



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

000000

Lima, 02 de setiembre de 2016

N° 116-2016-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0063-2016-GSF-OSITRAN; el Informe N° 089-16-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o el Concesionario) el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante el Contrato de Concesión);

Que, mediante Informe N° 0044-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 08 de febrero de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios comunicó a la Jefatura de Fiscalización el hallazgo sobre el presunto incumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario, referidas al nivel de servicio y productividad (NSP) para carga sólida a granel en general durante el décimo trimestre de explotación (octubre a diciembre de 2013);

Que, conforme se aprecia del referido Informe, la Jefatura de Contratos Portuarios señaló que en la medición efectuada sobre el décimo trimestre de explotación de la concesión se obtuvo que la prestación del servicio alcanzó un promedio trimestral de 359.35 toneladas/hora; por lo que, concluyó que: (i) el rendimiento promedio trimestral correspondiente a la prestación del Servicio Estándar para carga sólida a granel en general, se encontró por debajo del nivel de 400 toneladas/hora; (ii) estos hechos permiten establecer el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones del Concesionario establecidas en el Contrato de Concesión: a) lograr cuando menos los niveles de servicio y productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar, obligación establecida en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión; b) lograr para la carga sólida a granel un rendimiento promedio trimestral de 400 toneladas/hora, obligación establecida en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 0028-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 08 de marzo del 2016, la Jefatura de Fiscalización notificó al Concesionario el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la Cláusula 8.21, así como en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión y le concedió el plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos;

Que, a través de la Carta N° 142-2016-APMTC/LEG, recibida el 22 de marzo de 2016, el Concesionario solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido mediante Oficio N° 0038-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 23 de marzo de 2016;

Que, el Concesionario mediante la Carta N° 161-2016-APMTC/LEG del 29 de marzo de 2016 presentó sus descargos y solicitó se declare el archivo definitivo del procedimiento; asimismo, solicitó se le conceda audiencia para exponer oralmente sus argumentos y poder ejercer su derecho de defensa;

Certifico que la fotocopia es fiel réplica del original que he tenido a la vista.

13 SET. 2016

REYNA DE LOS ANGELES RUBIO BEDREGAL  
FEDATARIO

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN  
Página 1 de 6 (Para uso exclusivo de la entidad)  
FECHA:

Calle Los Negocios N°182, piso 4  
Surquillo - Lima

Central Telefónica: (01)440.5115

www.ositran.gob.pe

**OSITRAN**  
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





Que, la Jefatura de Fiscalización mediante Oficio N° 0077-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 18 de mayo de 2016, notificó al Concesionario la programación de la diligencia de uso de la palabra, para el 24 de mayo de 2016;

Que, con Carta N° 256-2016-APMTC/LEG de fecha 24 de mayo de 2016, APMTC comunicó a OSITRAN que en lugar de asistir a la diligencia programada, remitía copia de la presentación expuesta por sus representantes en la diligencia de uso de la palabra del 10 de mayo de 2016 correspondiente a otros procedimientos administrativos sancionadores también vinculados con el incumplimiento del indicador de nivel de servicio y productividad para carga a granel en general, a fin de que pueda ser tomada en consideración para resolver el presente caso;

Que, con Memorando N° 0043-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 24 de mayo de 2016, la Jefatura de Fiscalización consultó a la Jefatura de Contratos Portuarios respecto a la diferencia existente entre el promedio trimestral al cual se hace referencia en el Informe de Hallazgos N° 0044-2016-JCP-GSF-OSITRAN y el Anexo N° 1, para la estimación del posible beneficio obtenido por APMTC; en respuesta, la Jefatura de Contratos Portuarios informó a la Jefatura de Fiscalización, a través del Memorando N° 0082-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 27 de mayo de 2016, la existencia de un error material en la Tabla 1 donde se reportó un valor diferente del reportado en el Anexo 1; y precisó que el valor correcto es el señalado en el Anexo N° 1, esto es 348.99599 toneladas/hora;

Que, con Oficio N° 0085-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 31 de mayo de 2016, la Jefatura de Fiscalización notificó al Concesionario sobre el error material consignado en la Tabla 1 del Informe N° 0044-2016-JCP-GSF-OSITRAN, indicándole el valor correcto del rendimiento alcanzado en el trimestre de explotación materia del procedimiento sancionador. Asimismo, se indicó al Concesionario que la diferencia existente en el valor de rendimiento promedio trimestral de carga sólida a granel en general, no modifica el presunto incumplimiento imputado, en tanto que con el valor del rendimiento correcto tampoco se alcanzó el promedio trimestral de 400 toneladas/hora establecido en el Contrato de Concesión; y, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus observaciones y descargos que considere pertinente;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0063-2016-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 086-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificada al Concesionario el 28 de junio del presente año a través del Oficio N° 304-2016-GSF-OSITRAN, se declaró que el Concesionario incumplió las obligaciones previstas en la cláusula 8.21 así como en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión referidas a cumplir con los NSP para carga sólida a granel en general durante el décimo trimestre de explotación de la concesión (octubre - diciembre 2013), configurándose la infracción tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN; y se le impuso, a título de sanción, una multa de 450 UIT por el referido incumplimiento, la misma que deberá ser pagada de acuerdo al artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, con fecha 19 de julio de 2016, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0063-2016-GSF-OSITRAN, solicitando se declare fundado, se deje sin efecto dicho resolutorio y por consiguiente la sanción impuesta, en base a los siguientes argumentos:

- La resolución recurrida debe ser declarada nula, en tanto transgrede el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas previstas expresamente,

REYNA DE LOS ANDES PUEBLO BENEFACTOR  
Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN  
(Para uso exclusivo de la entidad)  
0023  
13 SET. 2016





sin admitir interpretación extensiva o analógica, en tanto los hechos imputados en el presente caso no configuran los supuestos del tipo infractor.

En ese sentido, el apelante señala que en el presente caso la primera instancia no realizó un análisis de lo que debe entenderse por "condiciones o especificaciones técnicas de operación", lo cual ha conllevado a que la resolución recurrida, sin sustento alguno, afirme que los niveles de servicio y productividad previstos en el Contrato de Concesión califican como "condiciones de operación".

Asimismo, el Concesionario indica que el término "condiciones o especificaciones técnicas de operación" a que alude el artículo 12 numeral 12.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), se refiere a condiciones o especificaciones que se sustentan, en ambos casos, en aspectos de índole técnico. En tal sentido, el término "condiciones de operación" que ha sido utilizado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para sancionarlo no es el correcto, por cuanto la lectura adecuada de la norma debería ser "condición técnica de operación", error que ha conllevado a que la resolución recurrida incurra en una interpretación extensiva.

REMYA DE LOS ANGELES RUBIO BEDREGAL  
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN  
(Para uso exclusivo de la entidad)  
FECHA: 13 SET. 2016  
0023  
Verificar que la fotostática es fiel réplica del original que ha sido enviado a la vista.

13 SET. 2016

- En lo que respecta al beneficio ilícito, el apelante señala que los criterios para su cálculo, contenidos en la resolución recurrida son incorrectos, toda vez que:



- Una mayor eficiencia en los servicios brindados permite al concesionario reducir costos fijos y variables, y por ende genera beneficios económicos que pueden ser aprovechados por éste; por el contrario una demora en la prestación de dichos servicios impide aprovechar tales beneficios, por lo que APMTC tiene incentivos para incrementar la eficiencia de sus operaciones, no para reducirlas.
- Las tarifas que se cobran por los servicios portuarios dependen de los costos efectivos para su provisión, no de la eficiencia o ineficiencia en su prestación.
- La tasa de ocupación de los distintos muelles del TNM son bastante altas, por lo que cualquier demora en la atención de una nave, en lugar de beneficios, genera perjuicios, pues impide al Concesionario atender un mayor número de naves y prestar un mayor número de servicios.
- El cálculo efectuado por el OSITRAN no tiene en cuenta los montos dejados de percibir por APMTC por el hecho de no disponer de la infraestructura portuaria para atender otras naves.

Cerificado que la copia es fiel réplica del original que se tenía a la vista.

RENVIA DE LOS ANGELES RUBIO BEDREGAL  
SEÑALADO  
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público  
RAN  
0023  
FECHA:

Que, la Gerencia General de OSITRAN tomó conocimiento del recurso de apelación el día de su presentación, es decir, el 19 de julio de 2016;

Que, mediante Carta N° 454-2016-APMTC/LEG del 18 de agosto de 2016, el Concesionario solicitó el uso de la palabra, solicitud que fue concedida mediante Oficio N° 262-16-GG-OSITRAN del 19 de agosto de 2016, habiéndose llevado a cabo la audiencia el 23 de agosto de 2016 en las instalaciones de OSITRAN;

Que, en atención a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 027-16-GRE-OSITRAN de fecha 02 de setiembre de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN (GRE) emitió su pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por APMTC en torno a la cuantificación de la multa impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0063-2016-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Informe N° 089-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica analizó y evaluó los argumentos del impugnante, consignados en su Recurso de Apelación, y concluyó, entre otros, lo siguiente:

- En torno al argumento del Concesionario de que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad se debe señalar que, estando a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la Ley del Sistema Portuario Nacional, su Reglamento, el Reglamento de Operaciones y la Metodología para la medición de los NSP, resulta evidente que los NSP previstos en el Contrato de Concesión son obligaciones que el Concesionario debe cumplir cabalmente durante las operaciones que se realicen en el terminal portuario. En ese sentido, las operaciones que el Concesionario lleva a cabo en el terminal, como parte de su derecho a explotar la Concesión, se encuentran condicionadas a que el Concesionario cumpla estrictamente los indicadores de servicio y productividad mínimos exigidos (NSP), caso contrario, será pasible de las sanciones a que hubiera lugar. Por lo tanto, los NSP califican como condiciones de operación a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 del RIS, razón por la cual el argumento del apelante debe desestimarse.
- El argumento del Concesionario respecto a que las partes han descartado la posibilidad de aplicar sanciones frente al incumplimiento de un NSP que no tiene una penalidad, conllevaría



/ 3 SET. 2016



a que el Concedente no cuente con mecanismos efectivos para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Concesionario, lo cual resulta incoherente. Asimismo, una lectura como la del Concesionario también sería contraria al principio de la buena fe contractual, previsto en el artículo 1362 del Código Civil, por cuanto se incentivaría a que el Concesionario incurra constantemente en trasgresiones al referido indicador, sin que su actuación, ajena al debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales, reciba una consecuencia legal. Por tal razón, este argumento también se debe descartar.

- Respecto al error material configurado en el presente caso, cabe señalar que aun cuando la cifra correcta del nivel de rendimiento alcanzado por APMTC fue comunicada durante el procedimiento administrativo sancionador, ello no invalida la tramitación del mismo, toda vez que los 348.99599 tn/h también se encuentran fuera del mínimo exigido por el Contrato de Concesión, y el referido valor fue puesto en conocimiento del Concesionario oportunamente a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- En torno al argumento de que los incumplimientos de los NSP en el décimo trimestre no le fueron imputables, se debe precisar que el Concesionario es el único responsable de la gestión del terminal y, por tanto, de la planificación y organización de las operaciones que a su interior se realicen, por lo que el incumplimiento de los NSP fue consecuencia de una inadecuada gestión del terminal, hecho atribuible directamente al Concesionario al ser éste el que asume el riesgo operativo de la Concesión y el que responde frente al Estado por el incumplimiento de sus compromisos contractuales. En tal sentido, este argumento también deviene en infundado.

Respecto al cuestionamiento del apelante sobre la forma en que se ha calculado el beneficio ilícito, la GRE sostiene que el beneficio ilícito calculado por la primera instancia corresponde en realidad a los ingresos obtenidos por el Concesionario por la prestación de un servicio con condiciones y características inferiores a las pactadas contractualmente, sin tomar en cuenta los costos incurridos para su prestación. Asimismo, concluyó que si bien se han presentado altas tasas de ocupación en los muelles del TNM, estas podrían derivarse no solo de la alta demanda por parte de este tipo de naves, sino también podría ser el resultado del ineficiente manejo de carga por parte del Concesionario, que obligaría a las naves a permanecer amarradas por un tiempo mayor al necesario debido a sus demoras en las operaciones de embarque o descarga, lo cual genera que estas naves asuman mayores cobros por concepto de amarradero, constituyendo un ingreso real para el Concesionario. Estando a ello, la GRE calcula que el beneficio ilícito para el presente caso en realidad asciende a S/ 1 102 199,90; en tal sentido, el argumento del Concesionario resulta correcto en este extremo, y dado que este elemento permite obtener el monto de la multa, se deberá recalcular la multa impuesta por la primera instancia.

- En atención a lo expuesto, corresponde determinar el nuevo monto de la multa, por lo que considerando los agravantes y atenuantes del presente caso, la multa impuesta al Concesionario debería ascender a 390.65 UITs, por lo que se recomienda que el recurso de apelación en este extremo sea declarado fundado en parte.

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 089-16-GAJ-OSITRAN, en el marco de las atribuciones otorgadas a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN acordó que los casos vinculados con Procedimientos Administrativos Sancionadores, penalidades y otros asuntos que correspondan ser conocidos por

Continuar por la fotocopia es fiel replica del original que ha tenido a la vista.
   
 F. VA DE LOS ANGELES RUBIO BEDREGAL
   
 Gerente de Asesoría Jurídica
   
 Oficina de Asesoría Jurídica
   
 (Para uso exclusivo de la entidad)

3 SET. 2016





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

000291

el Tribunal en Asuntos Administrativos de OSITRAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, serán conocidos por la Gerencia General, hasta la instalación e inicio de funciones del referido órgano colegiado;

Que, luego de revisar el Informe de Vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0063-2016-GSF-OSITRAN, por los fundamentos precedentemente expuestos; y, en consecuencia, modificar la multa impuesta al Concesionario de 450 UIT a 390.65 UIT; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución tiene carácter ejecutivo, siendo el plazo de APM TERMINALS CALLAO S.A para el pago de la sanción establecida, de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 089-16-GAJ-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria APM TERMINALS CALLAO S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente y, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Regístrese y comuníquese,

**PATRICIA REYNAGA ALVARADO**  
Gerente General (e)



Reg. Sal. GG. 31738-16

Verifico que la fotostática es fiel réplica del original que he tenido a la vista.

REYNA DE LOS ANGELES RUBIO BEDREGAL  
FEDATARIO  
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN  
(Para uso exclusivo de la entidad)  
FECHA:

13 SET. 2016

